



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00542-00
Accionante:	Edgar Fernando Barreiro López
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Edgar Fernando Barreiro López en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- El 30 de marzo de 2023 formuló petición ante la accionada del cual a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

El accionante indica que la entidad accionada vulnera el derecho de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de junio de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., con el objeto de que esta entidad se pronunciara sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.



2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que no se remitió al correo electrónico dispuesto por la accionante toda la documentación requerida en su petición?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada, toda vez que no se remitió al correo electrónico dispuesto por la accionante toda la documentación requerida en su petición.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



4. Caso concreto

Edgar Fernando Barreiro López interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición que radicó el 30 de marzo de 2023.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso (consecutivo N°15): “[n]o es cierto que la petición no haya sido contestada pues, la Secretaría Distrital de Movilidad brindó respuesta de fondo el día 14 de junio de 2023 mediante oficioSDC202342105210431 que se anexa con su respectivo certificado de entrega”.

Contrastada la repuesta allegada por la entidad accionada con la petición elevada por el promotor de la acción constitucional, se advierte que existe vulneración del derecho de petición. De la repuesta se extracta que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. no brindó respuesta clara, precisa y congruente a una de las solicitudes presentadas por Edgar Fernando Barreiro López. Al respecto, véase que se contestó la petición de la siguiente manera:

Solicitud del peticionario	Respuesta de la entidad
<i>“Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.</i>	<i>“No es posible acceder a lo solicitado, toda vez que ya se resolvió la responsabilidad contravencional en cabeza del ciudadano”. La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
<i>“De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo”.</i>	<i>“No es posible acceder a lo solicitado atendiendo que las notificaciones dentro del proceso contravencional se realizan en estrados de acuerdo al artículo 139 del CNT.”. La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
a) <i>Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa de la audiencia.</i>	<i>“No se tuvo en cuenta toda vez que la fecha del comparendo es del 18 de diciembre del 2022 y la fecha de la Resolución No. 110347 del 13 de febrero del 2023, se encuentra que la petición realizada por el apoderado se hizo fuera de los once (11) días hábiles y por canales no habilitados por la entidad.” La respuesta es congruente con lo solicitado.</i>
b) <i>Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.</i>	<i>“Se accede a lo solicitado, las pruebas tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito en audiencia y obrantes en el expediente contravencional enunciadas en el acto administrativo sancionador que se adjunta al presente oficio.”. La respuesta es congruente con lo solicitado. Se indicó que la resolución de sanción identificaba</i>



	las pruebas utilizadas y remitió copia de la resolución.
c) Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.	“Se accede a su solicitud, por lo cual se remite copia de la resolución respectiva”. La respuesta es congruente con lo solicitado. Se remitió copia de la documental solicitada.
d) Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.	“(…) existe el acta de diligencia de lectura de fallo, documento en el cual se registraron las actuaciones administrativas adelantadas por la autoridad de conocimiento en esa sesión de audiencia que constituye un documento público, por lo que goza de presunción de autenticidad y legalidad. De esta acta se suministrará copia acorde con su petición”. La respuesta es congruente con lo solicitado.
e) Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales	“Se certifica para todos los efectos que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y cuyo nombre aparece en la orden de comparecencia se encontraba en ejercicio de sus funciones laborales e investido por el principio de legalidad en sus actuaciones. Igualmente, el funcionario de conocimiento que suscribió el acto administrativo de fallo, corresponde a una autoridad de tránsito competente para decidir sobre la responsabilidad contravencional que se encontraba en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones de esta Entidad. En el documento que contiene el fallo puede observar la fecha del mismo. En relación con este punto de su petición, es menester exponer que la fecha de la realización de la audiencia de fallo expedida con ocasión del comparendo analizado, así como los funcionarios que intervinieron en ella, se acreditan con la copia del acto administrativo sancionador No. 171650 de 20 de febrero de 2023, del cual se le está otorgando copia como se indicó en párrafos anteriores”. La respuesta es congruente. La autoridad que contestó la petición dejó la constancia solicitada.



<p>f) <i>Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.</i></p>	<p><i>“Se accede a su solicitud, por lo cual se adjunta copia de la guía de envío del comparendo”.</i></p> <p>La respuesta es congruente con lo solicitado, pues se adjuntó prueba de la tirilla de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472 y soportes de la notificación del comparendo analizado.</p>
<p>g) <i>Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del foto comparendo</i></p>	<p><i>“Se pone pantallazo de la información registrada en RUNT”. La respuesta es congruente con lo solicitado.</i></p>
<p>h). <i>Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del foto comparendo por parte del agente de tránsito</i></p>	<p><i>“Respecto de este punto, es oportuno exponer que el literal ‘P’ del artículo 3 de la Resolución No. 20203040011245 expedida por la Agencia Nacional en Seguridad Vial y el Ministerio de Transporte, define la validación del comparendo así: ‘Procedimiento de verificación que realiza el agente de tránsito, de la información registrada mediante los SAST, para el establecimiento de la presunta infracción y expedición de la orden de comparendo’. Hecha esta precisión se aclara que la validación efectuada se encuentra certificada en el mismo comparendo (...)</i></p> <p><i>Así las cosas, este punto de su petición se entiende satisfecho con la entrega del comparendo No. 11001000000035531799 el cual, en su contenido, refleja la validación efectuada por el funcionario de tránsito”. La respuesta es congruente con lo solicitado. Se entregó copia del comparendo, documento en el cual, según la autoridad de tránsito, consta la información requerida (fecha de validación).</i></p>
<p>i) <i>Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.</i></p>	<p><i>“En relación con este punto, es pertinente exponer que no se accederá a su solicitud, dado que el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado, es un documento que contienen datos personales y sensibles de ese servidor público, de acuerdo con la Ley 1581 de 2012, por lo que es improcedente reproducir y suministrar una copia de ese documento sin el consentimiento del titular.</i></p>



	<p><i>No obstante, es pertinente exponer que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Secretaría Distrital de Movilidad, dicho funcionario de tránsito, al momento de su vinculación acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con Seguridad Vial, Tránsito y Transporte”.</i></p> <p>La secretaría accionada alegó motivos de reserva legal para entregar el diploma, el cual consideró que era el documento que se requirió en la petición bajo la denominación certificación de “<i>que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017</i>”. La respuesta no es congruente con lo solicitado. El peticionario no requirió “<i>el diploma que certifica el estudio técnico profesional del agente de tránsito que validó e impuso el comparendo estudiado</i>”, como lo entendió la secretaría de movilidad accionada. Así las cosas, en relación con este punto se advierte vulneración del derecho de petición.</p>
--	--

Así las cosas, lo que corresponde es amparar el derecho fundamental que le asiste al accionante para que en el término legal de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. brinde una respuesta de fondo y congruente con la petición presentada por el accionante en relación con la solicitud de “*certificar que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública*”. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado, esto es, coherente con el documento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **EDGAR FERNANDO BARREIRO LÓPEZ** contra **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, otorgue **RESPUESTA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE** a la petición del 30 de marzo de 2023, en lo relacionado con la siguiente solicitud: *“Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”*. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario al correo electrónico señalado en la petición y en la tutela, esto es: entidades+LD-233176@juzto.co y juzgados+LD-263588@juzto.co. Así mismo, **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** deberá acreditar el cumplimiento de la orden judicial ante este juzgado

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f32d817f507c70b3d9d0cb4cf5b9c80557ef388810a81e50a5c4c6eb15ccbd7**

Documento generado en 27/06/2023 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>